Constancia Secretarial 2019-00167-00

Se deja en el sentido que, el ejecutado fue notificado por correo electrónico. Transcurriendo el término de traslado en silencio (archivos 20, 27 y 28).

Bajo las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los términos se surtieron:

Día de entrega del correo electrónico: 26 de abril de 2021.

Dos días hábiles siguientes al envío: 27 y 28 de abril de 2021.

Día que se entiende surtida la notificación: 29 de abril de 2021.

Días hábiles de traslado: 30 de abril, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12 y 13 de mayo de 2021.

Inhábiles: 01, 02, 08 y 09 de mayo de 2021.

Armenia Quindío, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo a Continuación
Ejecutante:	Lina María Blandón Jiménez C.C. 41.921.084 Álvaro Javier Botero Raigoza C.C. 1.094.925.734
Ejecutado:	Grupo Natura Constructora S.A.S. Nit. 900714527-9
Radicado:	630013103002-2019-00167-00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Asunto

Vencido el término de traslado del auto del mandamiento de pago a la parte ejecutada, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

Consideraciones

De conformidad con los archivos 20, 27 y 28, del expediente digital, el demandado fue notificado siguiendo los parámetros del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

- Igualmente, la certificación extendida por Certipostal S.A.S. – Eje Cafetero, indica que el buzón turismoinmobiliario@gmail.com recibió el mensaje el 26 de abril de 2021, en el detalle "Correo electrónico entregado en servidor del destinatario".

- Que la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo a aplicar, indicado:

> Tercero: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

- Que la dirección electrónica de destino es la señala en el certificado de matrícula mercantil (página 81, archivo 01).

- Y que, transcurrido el término para comparecer al proceso, concedido al ejecutado; este venció en silencio.

Lo que da paso a valorar que, como títulos ejecutivos, la parte ejecutante dentro de este proceso cuenta con la con la sentencia 211 emitida en audiencia el 12 de noviembre de 2020 (archivo 13); mismo que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con fundamento en el título ejecutivo, se libró mandamiento de pago a continuación el 11 de febrero de 2021; advirtiéndose que la solicitud fue presentada fuera de los 30 días siguientes a la decisión; por lo que, la parte ejecutada debió notificarse de forma personal, perfeccionándose en este caso, a través de la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como se indicó; guardando silencio el extremo pasivo durante el término para pagar o excepcionar, no desvirtuándose por ende la negación indefinida de no pago hecha por la parte ejecutante; debiendo continuarse con la ejecución.

Consecuencia de ello, se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Armenia Quindío,

Resuelve,

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado el 11 de febrero de 2021; en el asunto de la referencia.

Segundo: Ordenar la liquidación del crédito aquí cobrado. Liquídese de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso previo su secuestro y avaluó.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso, liquídense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

S.V.
2019-00167-00

ESTADO No. 084
Hoy, 15/06/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

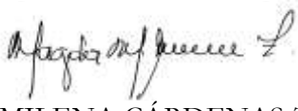

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***86c48f2632c8e2b4ac86081fdd0c5583d5ecc7be09cc6f1e449a590cdcd2fdbb***
Documento generado en 11/06/2021 09:48:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica